

RESOLUCIÓN No. 25 2 5 4 5 DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2852 del 06 de Octubre de 2005, inició proceso sancionatorio en contra de la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. –COFRECOL-, identificada con el Nit. No. 830026742-0, en cabeza de su representante legal, por la presunta violación al régimen ambiental vigente en materia de vertimientos y emisiones atmosféricas, y formuló el siguiente pliego de cargos:

- "...Incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 3 de la Resolución 1074 de 1997 del DAMA, al no acatar los estándares establecidos en la citada normatividad ambiental para los parámetros de Ph, DQO.
- Incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1596/01 del DAMA, en el parámetro de Tensoactivos.
- No cumplir con el artículo 38 del decreto 02/82, artículo 23 del Decreto 948/95 y artículos 10 y 11 parágrafo primero Resolución DAMA 1208/03, al no tener la chimenea la altura referida en la norma..."

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 19 de diciembre de 2005, al señor JAIRO ORLANDO BUITRAGO RODRÍGUEZ en su calidad de representante legal suplente de la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. —COFRECOL-.

Que el anterior acto administrativo en su numeral quinto dispuso que el contraventor cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto, para que presente los respectivos descargos.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2631 del 06 de Octubre de 2005, y en aplicación del artículo 85 de la ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que Generen Vertimientos y Emisiones atmosféricas en contra de la empresa COFRES DE COLOMBIA –COFRECOL- Ltda., por la presunta violación al régimen ambiental vigente en materia de vertimientos y emisiones atmosféricas.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

4

E- Mail: dama@dama.gov.co



<u>世</u> 2 2 5 4 5

Que mediante comunicación con radicado No. 2005ER48276 del 28 de diciembre de 2005, el señor JAIRO BUITRAGO RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. —COFRECOL-, presentó documento donde solicitaba que se le concediera un plazo de cuatro meses para cumplir con las obligaciones impuestas.

Que en razón a lo anterior, se expidió la Resolución No. 0226 del 28 de febrero de 2006, por la cual se levantó temporalmente por ciento veinte (120) días la medida preventiva de suspensión de actividades que Generen Vertimientos y Emisiones atmosféricas impuesta a la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. —COFRECOL- Ltda., por medio de la Resolución 2631 del 06 de octubre de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 3476 del 02 de mayo de 2005 se determinó que la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. –COFRECOL- Ltda., genera vertimientos industriales e incumple en los parámetros de pH, DQO y Tensoactivos, establecidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que aunado a lo anterior se encontró, que la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. – COFRECOL-, no cumplía con la adecuada dispersión de gases y vapores, para el horno de pintura electrostática, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948/95 y artículo 11 parágrafo 1º de la Resolución DAMA 1208/03, debiendo elevar la altura de la chimenea para el horno de secado de pintura, a una altura no inferior de 15 metros desde el nivel del suelo, según lo establecido en el Art. 40 del decreto 02/82 del Ministerio de Salud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Pax 336 2628 – 334 303 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co



LS 25 45

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, establece para la imposición de las medidas y sanciones se adelanta el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones ambientales, otorgándoles la misma competencia de las CAR. Que así mismo el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martinez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 303

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

BOGOTA, D. C. - Colombia gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co



L 25 45

Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

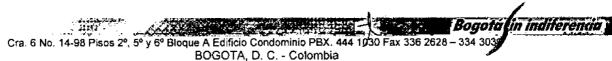
Que los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, establecen:

"Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades".

"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".



Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co



E 25 4 5

Que de conformidad con las normas anteriormente trascritas, la sociedad COFRES DE COLOMBIA LTDA. –COFRECOL-, incurrió en la conducta objeto de sanción sin el concurso de agravantes ni atenuantes

Que el literal 1 del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría para sancionar a los infractores de las normas sobre protección del medio ambiente y manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entre otras sanciones, con: "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución."

Que al estar plenamente demostrado que la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. – COFRECOL-, incurrió en la conducta formulada en el auto No. 2852 del 06 de Octubre de 2005, como es el Incumplimiento a las obligaciones derivadas del Art. 3 de la Resolución 1074 de 1997 del DAMA, al no acatar los estándares establecidos en la citada normatividad ambiental para los parámetros de Ph, DQO y Tensoactivos. Esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el literal A del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, declarará responsable a la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. –COFRECOL- del cargo formulado, y se le impondrá una sanción consistente en una multa.

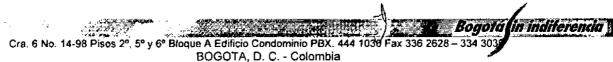
| NORMAS DE PROTECCIÓN | No. de incumplimientos | Multa Base en | Circunstancias | | Valor Total Multa Neta | VALOR MULTA |
|--|------------------------|------------------|----------------|------------|---------------------------|----------------|
| AMBIENTAL | por infracción | SMLV | Agravantes | Atenuantes | SMMLV | EN\$ |
| Incumplimiento a las Normas Ambientales | 1 | 3 | 0 | 0 | 3 | 1.301.100,00 |
| Valor Total Multa(\$) (1 x (3+0-0) | | | | | 3 | 1.301.100,00 |

*Salario Minimo Legal mensual 2007 \$ 433.700

Que en consecuencia la Multa Neta es igual a: $1 \times [3 + (0-0)]$, lo cual corresponde a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a \$433.700 \times 3, igual a UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'301.100,oo m/cte).

Que en este orden de ideas la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, procederá a imponer una sanción económica a la sociedad COFRES DE COLOMBIA LTDA. –COFRECOL-, correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,



Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co



型S 25 4 5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. -COFRECOL., identificada con el Nit. No. 830026742-0, en cabeza de su representante legal, de los cargos formulados mediante auto No. 2852 del 06 de Octubre de 2005, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución DAMA 1074 de 1997, al no acatar los estándares establecidos en la citada normatividad ambiental para los parámetros de Ph, DQO y Tensoactivos, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. – COFRECOL-, identificada con el Nit. No. 830026742-0, en cabeza de su representante legal, una multa correspondiente a cuatro (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'301.100,00 m/cte).

ARTÍCULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256–85005–8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – SDA - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM 08-2005-1396 de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la empresa COFRES DE COLOMBIA LTDA. —COFRECOL-, en la carrera 69C No. 21 — 22 Sur, en la localidad de Kennedy, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 – 334 303 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co



<u>2</u> 2 5 4 5

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los/3 1 AGO 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez Revisó: Elsa Judith Garavito C.T. 3476 del 02/05/2005 EXP. DM-08-2005-1396

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 303 BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co